



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-183/2024

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA 07 DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ  
GÓMEZ

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desecha, por extemporánea**, la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PAN.

<sup>2</sup> Posteriormente autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán A 2024, salvo mención expresa en contrario.

## SUP-REP-183/2024

1. **Denuncia.** El cinco de diciembre del dos mil veintitrés, el PAN, por conducto de quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, presentó una denuncia en contra de José Armando Fernández Samaniego, por ilícitos electorales que habría cometido en su carácter de Secretario para el manejo, saneamiento y protección del agua (SEPROA), en la citada entidad federativa.

Los hechos denunciados consistieron en la presunta infracción por promoción personalizada, derivada de la aparición de su nombre e imagen en publicidad comercial, en diversos municipios del mencionado Estado. Al respecto, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordenara el retiro o cese inmediato de la propaganda materia de la denuncia.

2. **Acuerdo impugnado.** Posteriormente, luego de diversas diligencias de investigación y de carácter procesal realizadas por autoridades electorales del ámbito local en Baja California, así como del Instituto Nacional Electoral, el dieciséis de febrero, dentro del expediente JD/PE/PAN/JD07/BC/001/2024, la Junta Distrital Ejecutiva 07 del INE en el Estado de Baja California determinó el desechamiento de la queja presentada por el recurrente.

Ello, al considerar, en esencia, que de las pruebas aportadas por el denunciante no existían elementos indiciarios de un probable uso de recursos públicos para promocionarse.

3. **Recurso de revisión.** El veintidós de febrero, el PAN, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Local del INE<sup>4</sup> en el Estado de Baja California,

---

<sup>4</sup> En adelante INE.



interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación antes señalada.

**4. Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-183/2024 y turnarlo a su propia ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**5. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente en que se actúa, ordenándose requerir al recurrente a fin de que aportara a este órgano jurisdiccional elementos de prueba necesarios para mejor proveer, y proceder a formular el proyecto de sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la controversia radicada en el expediente señalado en el rubro, al impugnarse un acuerdo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del INE en el Estado de Baja California, que determinó el desechamiento de la queja presentada por el recurrente, dentro de un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

## IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se considera que la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento.

### 2. Marco normativo

En el artículo 8 de la citada Ley procesal se dispone que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En ese sentido, en el artículo 7, párrafo 1, de la señalada Ley General se establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento se dispone que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir,



ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

### 3. Caso concreto

La parte actora impugna el acuerdo de dieciséis de febrero, emitido por la Junta Distrital Ejecutiva 07 del INE en el Estado de Baja California dentro del expediente JD/PE/PAN/JD07/BC/001/2024, que determinó el desechamiento de la queja presentada por el recurrente, en contra de José Armando Fernández Samaniego, por supuestos ilícitos electorales que habría cometido en su carácter de Secretario para el manejo, saneamiento y protección del agua (SEPROA), en la citada entidad federativa.

Como se ha señalado, dicho denunciado admitió, expresamente, haberse inscrito al proceso interno de selección de candidaturas del partido Morena para las diputaciones al Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2023-2024, por el 07 distrito electoral federal en el Estado de Baja California.

Lo anterior, evidencia que los actos controvertidos están vinculados con el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla, por lo cual, para efectos del cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles<sup>7</sup>.

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el acuerdo controvertido JD/PE/PAN/JD07/BC/001/2024 se emitió el dieciséis de febrero, y fue notificado al recurrente el siguiente día diecisiete, a través de

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

## SUP-REP-183/2024

la cuenta de correo electrónico que al efecto señaló para tal efecto, tal como lo señala correctamente la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>8</sup>

De esa forma, aun y cuando el recurrente señala haber sido notificado el diecinueve de febrero, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la determinación combatida le fue notificada mediante correo electrónico el día diecisiete de febrero, surtiendo efectos el mismo día e iniciando al día siguiente el cómputo del plazo correspondiente para efectos de su impugnación.

Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del este recurso transcurrió del domingo dieciocho al miércoles veintiuno de febrero de este año; sin embargo, el escrito de demanda fue presentado hasta el día veintidós siguiente.<sup>9</sup>

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), con relación a los artículos 7 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, lo conducente es desechar de plano la demanda.

---

<sup>8</sup> A foja 578 del Cuaderno Accesorio Único, consta la notificación que tiene como destinatarios las cuentas de correo electrónico [pan.prop@ieebc.mx](mailto:pan.prop@ieebc.mx) y [pan.sup@ieebc.mx](mailto:pan.sup@ieebc.mx), que Juan Carlos Talamantes Valenzuela, quien presentó la denuncia y ahora presenta este recurso, en representación del PAN, proporcionó para tal efecto.

<sup>9</sup> Lo anterior puede corroborarse en el sello de recibido que consta en el escrito de demanda de este recurso, que obra en el cuaderno principal de este expediente, donde se advierte que la demanda fue recibida el 22 de febrero de este año. Al respecto, se requirió al recurrente presentara el acuse de recibo de su demanda para contar con mayores elementos para proveer, con apercibimiento de que, en caso de no desahogar el requerimiento en el término concedido al efecto, se resolvería con los elementos de prueba existentes en el expediente. Apercibimiento que se hizo efectivo pues el recurrente no desahogó el requerimiento en tiempo, según informa el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.



Por lo expuesto y fundado, se:

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.